

SECRETARIA: Hoy 2 FEB 2021, paso a despacho el señor Juez, informando que se encuentra para reanudar el presente asunto, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1678 de fecha 14 de diciembre de 2020.- Sírvase proveer

*[Signature]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL     |
| DEMANDANTE       | CARLOS ARTURO REINA                                   |
| DEMANDADO        | ADOLFO LEON BRAND RUBIO y CLAUDIA XIMENA NIEVE BARONA |
| RADICADO         | 765204003004-2014-00211-00                            |
| INSTANCIA        | MENOR                                                 |
| PROVIDENCIA      | AUTO Nº 93                                            |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOBRE LA REANUDACION DEL PROCESO             |
| DECISIÓN         | SE REANUDA EL PROCESO                                 |

Palmira V.,

2 FEB 2021 2 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte actora señor CARLOS ARTURO REINA no dio cumplimiento al auto No. 1678 de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante al cual se decretó la interrupción del presente asunto, el Juzgado reanudará el mismo conforme lo dispone el artículo 160 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** REANUDAR el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por CARLOS ARTURO REINA, contra ADOLFO LEON BRAND RUBIO y CLAUDIA XIMENA NIEVE BARONA, toda vez que no se dio cumplimiento al auto No. 1678 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual se notificó por el estado No. 152 de 15 de diciembre de 2020

Ejecutoriado la presente providencia, pase a despacho a fin de continuar con el trámite respectivo del presente asunto

NOTIFÍQUESE

*[Signature]*  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

E. V. V.

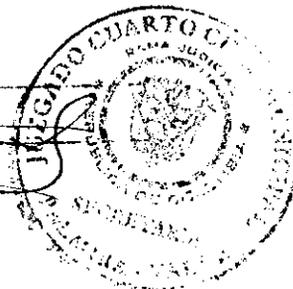
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº 14 de hoy  
a las partes el Auto que antecede

3/02/21

El Secretario(s)

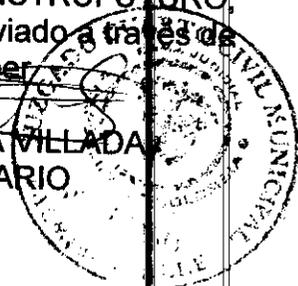
*[Signature]*





SECRETARIA: Hoy 2 FEB 2021, paso a despacho el señor Juez, informando que el representante legal de COONSTRUFUTURO, allega escrito el cual solicita se le dé cumplimiento al memorial enviado a través de correo electrónico el día 20 de noviembre del 2020.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA MALLADA  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS                  |
| DEMANDANTE       | COONSTRUFUTURO                                 |
| DEMANDADO        | HECTOR FABIO MORALES GOYES                     |
| RADICADO         | 765204003004-2019-00116-00                     |
| INSTANCIA        | MINIMA                                         |
| PROVIDENCIA      | AUTO Nº 094                                    |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA |
| DECISIÓN         | SE RESUELVE SOLICITUD                          |

Palmira V., 2 FEB 2021  
Visto el informe secretarial que antecede y allegado el memorial mediante el cual solicita se le informe sobre el trámite del memorial enviado a esta dependencia judicial por correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, se le hace saber al memoriales que mediante auto No. 1591 de fecha 25 de noviembre de año 2020 se le dio respuesta al escrito en mención el cual fue notificado por estado No. 140 el 26 de noviembre de 2020, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

**PRIMERO:** HÁGASELE saber al memorialista que a su escrito enviado por correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020 se le dio respuesta mediante auto No. 1591 de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estado No. 140 de 26 de noviembre de año 2020. Dando alcance así a su solicitud de fecha 28 de enero de 2021,

**SEGUNDO:** IGUALMENTE se le hace saber a la entidad COONSTRUFUTURO, que debe estar pendiente de los estados, toda vez que se observa que se le está volviendo costumbre no revisar los mismos por la página WEB, congestionando de esta forma la administración de justicia

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ



E. V. V.

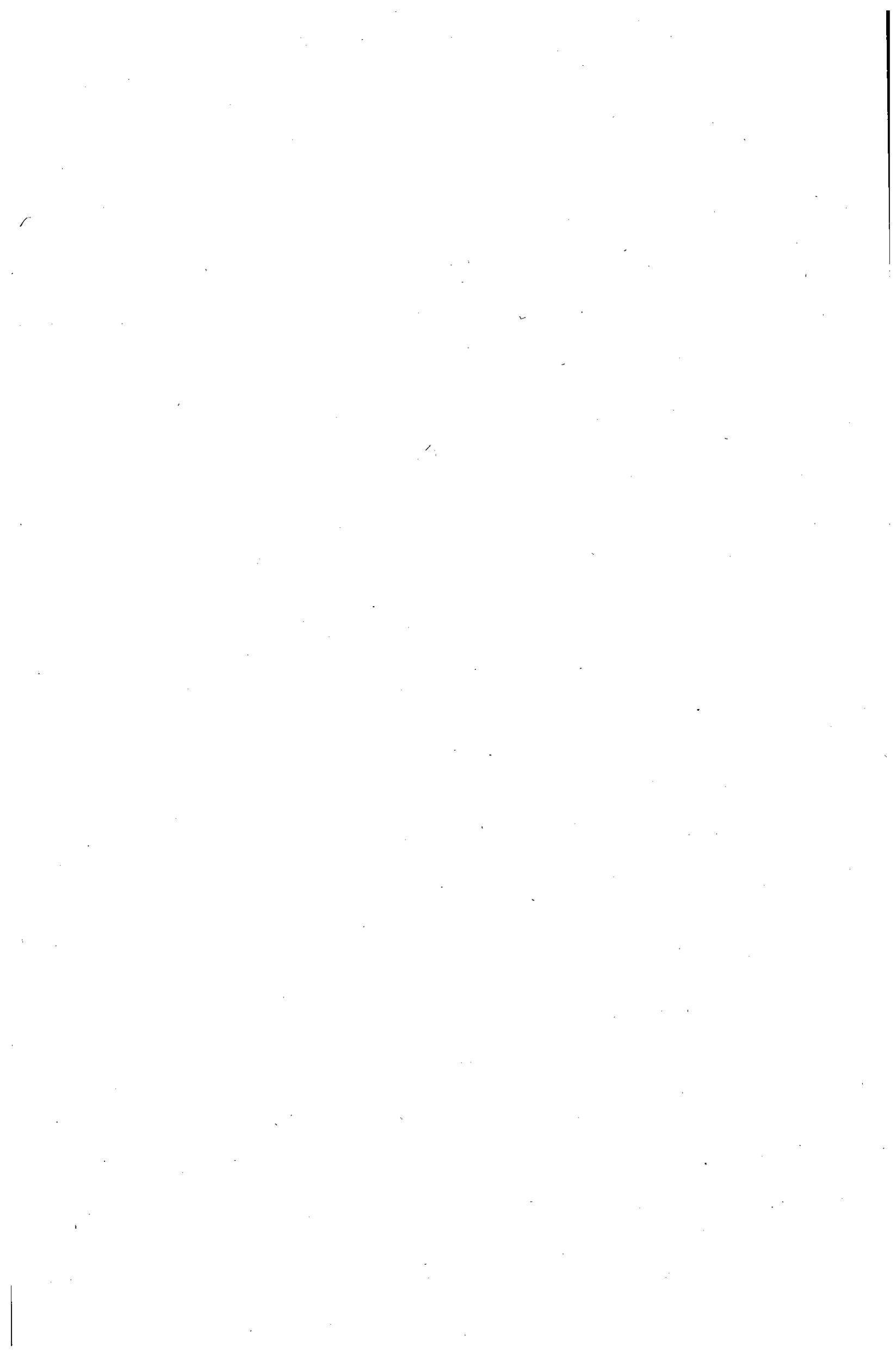
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE

En Estado Nº 14 con  
En E...  
Más parte... que antecede...  
al 3/02/21

El Secretario(a)

[Signature]





INFORME SECRETARIAL: Palmira V., 2 FEB 2021 paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A, la cual fue debidamente subsanada. *Sírvase Prover*

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS                          |
| DEMANDANTE       | BANCO DE BOGOTA S.A                                    |
| DEMANDADO        | LUIS CARLOS UNIGARRO BENAVIDES                         |
| RADICADO         | 765204003004-2020-00233-00                             |
| PROVIDENCIA      | AUTO N° 0105                                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR LA ADMISION, INADMISIO O RECHAZO DE LA DEMANDA |
| DECISION         | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO                             |

Palmira V.,

2 FEB 2021

Como quiera que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término, aclarando la apoderada demandante las falencias señaladas en el auto 1692 del 15 de diciembre de 2020, dentro del presente tramite ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A con Nit. 860.002.964-4, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra LUIS CARLOS UNIGARRO BENAVIDES, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportados se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **título objeto base de acción original** a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*<sup>1</sup>

**DISPONE**

PRIMERO: LIBRASE mandamiento de pago contra LUIS CARLOS UNIGARRO BENAVIDES, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del BANCO DE BOGOTA S.A las siguientes sumas de dinero:

**1.1 PAGARE N° 6406543**

A.- Por la suma de (\$37.986.585.00) pesos moneda legal por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 6406543

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente

<sup>1</sup> CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

a una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 PAGARE N° 6406543-3699

A.- Por la suma de (\$22.736.172.00) pesos moneda legal por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 6406543-3699

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 3/02/21 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 14 (Art 295 C.G.P.)

**ERNESTO VALENCIA VILLADA**  
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle.

2 FEB 2021

paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por MIGUEL ANGEL PERDOMO Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL             |
| DEMANDANTE       | MIGUEL ANGEL PERDOMO                                          |
| DEMANDADO        | CIELO IPIA                                                    |
| RADICADO         | 765204003004-2020-00254-00                                    |
| PROVIDENCIA      | AUTO N° 081                                                   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN         | INADMITE DEMANDA                                              |

Palmira V.

2 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por MIGUEL ANGEL PERDOMO identificado con Nit. 890.903.938-8 quien actúa a través de apoderado judicial legalmente constituido, contra DIOFANOR BUENO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se evidencia que el escrito de la demanda y el poder se encuentra dirigido al *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Reparto)*, circunstancia que debe ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
- En lo que atañe a la fecha de suscripción y de vencimiento señala una misma fecha, esto es el 5 de noviembre de 2020, situación que deberá ser aclarada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

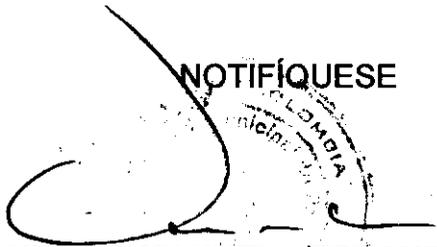
#### DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el MIGUEL ANGEL PERDOMO contra CIELO IPIA

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA identificada con C.C 30.294.395 y T.P N°.139985 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante señor MIGUEL ANGEL PERDOMO .

NOTIFÍQUESE

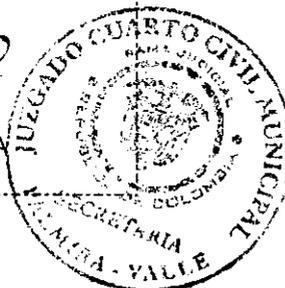
  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 3/02/21 notifico el  
auto anterior, mediante inclusión en la Lista de  
Estado No. 14 (Art 295 C.G.P.)

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



- 2 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy \_\_\_\_\_, paso a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva adelantada por el BANCO GNB SUDAMERIS. Sírvase proveer.

*[Handwritten Signature]*  
ERNESTO VALENCIA VILCADA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO CON M.P.                                            |
| DEMANDANTE       | BANCO GNB SUDAMERIS S.A                                       |
| DEMANDADO        | HEIDY ROCIO PINZON GUERRERO                                   |
| RADICADO         | 765204003004-2021-00004-00                                    |
| PROVIDENCIA      | AUTO N° 107                                                   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN         | INADMISION DE LA DEMANDA                                      |

Palmira V. \_\_\_\_\_ - 2 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A identificado con Nit. 860.050.750-1, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra HEIDY ROCIO PINZON GUERRERO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Revisado el poder, se observa que el mismo no atiende los requisitos dispuestos para tal fin en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se acredita que el poder haya sido debidamente otorgado mediante mensaje de datos y/o también en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales y el mismo fue remitido de una dirección distinta a la que obra para notificaciones judiciales en el registro mercantil. Igualmente se pudo verificar que el poder se encuentra sin firma del poderdante, lo cual insta a que la parte actora proceda a presentar el mismo con las formalidades plasmadas en la precitada norma a efecto de precaver posibles irregularidades.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra HEIDY ROCIO PINZON GUERRERO



SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con C.C. 37.753.586N y T.P N°. 139.702 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NOTIFIQUESE  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez  
JUL 1

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 3/02/21 notifico el auto anterior,  
mediante inclusión en la Lista de Estado No. 14 (Art  
295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



- 2 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy \_\_\_\_\_, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por SUMOTO S.A. - Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

|                  |                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS                              |
| DEMANDANTE       | SUMOTO S.A.                                                |
| DEMANDADO        | MARIA JULIA LOAIZA BASTIDAS                                |
| RADICADO         | 765204003004-2021-00005-00                                 |
| PROVIDENCIA      | AUTO N° 108                                                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA |
| DECISION         | INADMISION DE LA DEMANDA                                   |

Palmira V.,

- 2 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por SUMOTO S.A con Nit. 800.235.505-9. quien actúa mediante apoderado judicial, contra MARIA JULIA LOAIZA BASTIDAS, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Revisado el título objeto base de acción se observa que el pagare corresponde al número 022, sin embargo en el poder y en el escrito de la demanda se hace alusión al título valor No 015. Por lo tanto, deberá la parte actora aclarar el fundamento de sus pretensiones, atendiendo los requisitos contenidos en artículo 422, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- De una lectura al libelo se observa que no se presentó con el mismo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, corolario resulta dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde se impone como requisito de admisibilidad de la demanda el siguiente: *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al **presentar la demanda, simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."* por lo tanto, deberá la parte actora proceder a realizar la carga procesal contenida a través de la norma en cita.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por SUMOTO S.A. contra MARIA JULIA LOAIZA BASTIDAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONÓCESE personería LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS abogada en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.963.377 y T.P. No.84497, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

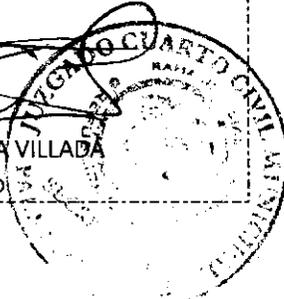
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 3/02/21 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 14 (Art 295 C.G.P.)

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. \_\_\_\_\_, paso a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO Sirvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

|                  |                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS                                             |
| DEMANDANTE       | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO |
| DEMANDADO        | JOSE ALONSO BELTRAN BANDERAS                                              |
| RADICADO         | 765204003004-2021-00006-00                                                |
| PROVIDENCIA      | AUTO N° 109                                                               |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA                      |
| DECISIÓN         | INADMISION DE LA DEMANDA                                                  |

Palmira V.,

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO con Nit. 900.292.867-5, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra JOSE ALONSO BELTRAN BANDERAS, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles

- En el numeral dos del acápite de pretensiones pretende la suma de \$318.759 pesos por "concepto de intereses corrientes causados por cada unas de las cuotas vencidas...." Haciendo una discriminación, sin embargo en el mismo no especifica con claridad el periodo de causación de los mismos, como tampoco especifica claramente la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que pretende en el numeral 3. Al respecto se observa que es necesario que se determine de manera individual, con claridad, precisión y organización los valores de capital y/o cuotas pretendidas respecto de cada una, al igual que sus intereses, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

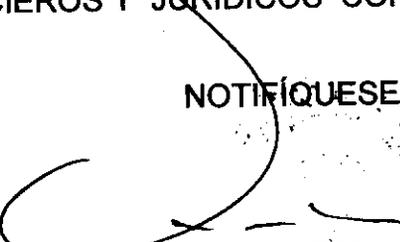
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, contra JOSE ALONSO BELTRAN BANDERAS.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCESE personería a EILYNN KARYME JAMES LOPEZ abogada en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.562.805 y T.P. No. 214187, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO

NOTIFÍQUESE.

  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 3/02/21 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 14 (Art 295 C.G.P.)

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

